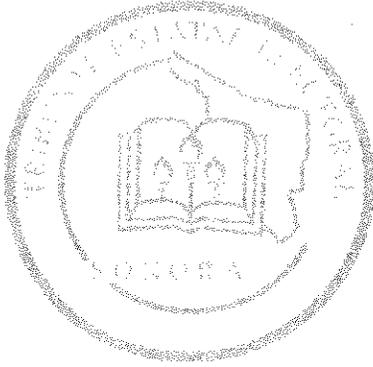


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



EXPEDIENTE: JDC-PP-71/2018

ACTOR: DAVID FIGUEROA ORTEGA
Y ALEJANDRO RAMÍREZ
GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-PP-71/2018**, promovido por David Figueroa Ortega y Alejandro Ramírez Guerrero, por su propio derecho, además el primero de los mencionados en su calidad de aspirante a candidato independiente que encabeza la planilla al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y el segundo, se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal de Hermosillo, mediante el cual impugnan lo que denominan como la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de establecer los mecanismos y medidas oportunas para garantizar la voluntad individual y libre del ciudadano en el proceso de recabar la firma y datos de la credencial para votar que generen certeza; actos adelantados para recabar el apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, que encabeza la planilla del Ayuntamiento de Hermosillo; así como la supuesta omisión de dar certeza al procedimiento y actos tendentes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, que garantice al ciudadano que el cómputo de las firmas recabadas, cumpla con la voluntad expresa, sin engaño alguno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sonora, para elegir a los integrantes de los cargos de elección popular de ayuntamientos y diputados locales, por ambos principios.

2. Convocatoria. El ocho de noviembre mediante Acuerdo CG37/2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y sus respectivos anexos.

3. Solicitud de intención. En cumplimiento a la Convocatoria el actor David Figueroa Ortega, acudió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a manifestar su intención como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, como se desprende de la constancia de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de candidatos independientes del organismo electoral local y reconocida dicha calidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

II. Presentación del Medio de impugnación.

1. Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, los C.C. David Figueroa Ortega, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente encabezando la planilla para el Ayuntamiento de Hermosillo, y Alejandro Ramírez Guerrero, por su propio derecho y quien se ostenta en su calidad de representante del antes mencionado, ante el Consejo Municipal de Hermosillo, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugnan la omisión por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de establecer los mecanismos y medidas oportunas para garantizar la voluntad individual y libre del ciudadano en el proceso de recabar la firma y datos de la credencial para votar que generen certeza; los actos adelantados para recabar el apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán, que encabeza la planilla del Ayuntamiento de Hermosillo; así como, la supuesta omisión de dar certeza al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes,

que garantice al ciudadano que el cómputo de las firmas recabadas, cumpla con la voluntad expresa, sin engaño alguno.

2. Recepción del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-PP-71/2018, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

III. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de catorce de febrero del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-PP-71/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los promoventes y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los

diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama la supuesta violación al derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Improcedencia.

En virtud de que, los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral procede a analizar si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en el presente asunto, se actualizan diversas causales de sobreseimiento prevista el citado precepto legal.

El artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo conducente establece:

ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor;

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

De igual manera, el medio de impugnación será improcedente cuando no pueda ser posible para este Tribunal, establecer y declarar el derecho en forma definitiva o definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge la controversia entre los sujetos del derecho.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto que dicen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En el presente caso, del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, hecho valer, se advierte que se reclaman tres actos u omisiones:

a) La omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la observancia del Acuerdo SG37/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, específicamente de la Convocatoria que regula el proceso de

candidaturas independientes, relativo al periodo para recabar el apoyo ciudadano comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero, ambos de dos mil dieciocho, de establecer mecanismos y medidas oportunas para garantizar la voluntad individual y libre del ciudadano en el proceso de recabar firmas y datos de la credencial para votar, que en su opinión generen certeza.

b) Actos adelantados para recabar el apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán a Presidente propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora.

c) La omisión de dar certeza al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, que garantice al ciudadano que el cómputo de las firmas recabadas cumpla con la voluntad expresa y sin engaño.

En este orden de ideas, se desprende que por lo que se refiere al primero de los actos reclamados consistente en la omisión del organismo electoral local, de establecer los mecanismos y medidas oportunas para garantizar la voluntad individual y libre del ciudadano en el proceso de recabar firmas y datos de la credencial de elector, la demanda se encuentra presentada fuera del plazo legal de cuatro días naturales que establece el artículo 326 en relación con el 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de actos relacionados con el proceso electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que como el propio promovente lo reconoce el Acuerdo CG37/2018, fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete y que se corrobora con la documental exhibida por el organismo electoral local, dentro del ámbito de su competencia y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, suficiente para acreditar que en dicho Acuerdo se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la Convocatoria Pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y sus

respectivos anexos, entre los cuales se cuenta con los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, a su vez con sus respectivos anexos, como lo es el Procedimiento para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil y el Procedimiento para recabar el apoyo ciudadano a través de cédulas.

De los referidos anexos, se aprecia que en dichos lineamientos se establece el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral, para verificar que las formas o métodos para recabar el apoyo ciudadano necesario para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral en curso, pues en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, se establece que los aspirantes a las candidaturas independientes serán responsables del uso de la aplicación móvil para realizar el registro de los ciudadanos que deseen apoyarlo durante el plazo concedido al efecto, así como que el Instituto Nacional Electoral será el encargado de realizar la verificación en el Padrón Electoral de los registros de captación de apoyo ciudadano realizados por medio de dicha aplicación.

Así tenemos que, de lo expresado en la demanda del medio de impugnación por los promoventes, se advierte que tuvieron conocimiento del contenido y de la omisión reclamada, del mencionado Acuerdo CG37/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, pues David Figueroa Ortega se inscribió como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Propietario del municipio de Hermosillo, Sonora, conforme a la constancia exhibida el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho y el diverso actor, se ostenta como su representante ante el Consejo Municipal Electoral local, por tanto, tuvieron conocimiento de su contenido, desde el momento en que se propone reunir los requisitos para aspirar al cargo de candidato independiente, y que se concretó el día antes citado, luego entonces, resulta evidente que si el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, se interpuso el día seis de febrero del año en curso, esto es, el último día para la conclusión del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, dicha demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días naturales a que se refieren los artículos 325 y 326 de la legislación electoral local.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el referido artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la Ley Electoral Local, relativo a que el medio de

defensa se presente fuera de los plazos que señala la presente Ley y, en consecuencia, se impone así declararlo.

Asimismo, respecto de los diversos actos reclamados consistentes en la actos adelantados para recabar el apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán a Presidente propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, así como la omisión de dar certeza al procedimiento y actos tendientes al apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, que garantice al ciudadano que el cómputo de las firmas recabadas cumpla con la voluntad expresa y sin engaño; de igual forma este Tribunal estima que se actualiza una causal de improcedencia, en este caso, la relativa a que la supuesta omisión no afecta el interés jurídico del accionante, conforme lo establece la fracción VIII, segundo párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es así por cuanto que, a la fecha en que se promovió el juicio, aún no se efectuaba el proceso de validación de las firmas a través del cual se expresa el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes, mismo proceso que, conforme al ACUERDO CG27/20172 "POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA" y su Anexo, así como a los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2'18, en el Estado de Sonora; concluirá con la emisión de una declaratoria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre los aspirantes que obtuvieron el mayor número de apoyos y, en consecuencia, tendrán el derecho a participar como candidatos independientes, en el proceso electoral local; por lo que será hasta ese momento en que podría presentar una afectación de su esfera jurídica de algún aspirantes, no antes.

En efecto, conforme a los puntos 11 al 17 de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se Requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2017-2'18, en el Estado de Sonora, existe un periodo posterior al de obtención del apoyo, durante el cual la autoridad administrativa electoral, realizará la validación del porcentaje de apoyo, al

final del cual se declarará qué candidatos obtuvieron el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, conforme a lo siguiente:

“DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO.

11. En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida tanto desde los dispositivos móviles, como los presentados en archivo Excel por los aspirantes ante el Instituto e introducidos en el sitio Web que para este efecto proporcione el INE por personal del Instituto.

12. La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación se reflejará en el sitio Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

13. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la DERFE clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente.

14. La DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva, entregará al Instituto los resultados de la verificación, a más tardar 10 días naturales posteriores a la recepción de la información, conforme a lo establecido en el Numeral 22 de los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017-2018”.

15. Los registros que la DERFE entregue al Instituto clasificados como “No Encontrados” en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto, con el fin de corregir, en su caso, los datos de esos apoyos, usando como base de revisión los elementos que en su derecho presenten los y las aspirantes, en ejercicio de su derecho de audiencia en los términos establecidos en los numerales 18 a 23 de los presentes Lineamientos.

16. La Comisión Temporal de Candidaturas Independientes procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, en términos del artículo 26 de la Ley, conforme a las siguientes reglas:

a) Verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular;

b) De todas y todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidata o candidato independiente, aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando los toques y términos dispuestos en el artículo 17 de la Ley, dependiendo de la elección que se trate; y

c) Si ninguno de los aspirantes registrados al cargo de Diputada o Diputado o planilla de ayuntamiento obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidata o candidato independiente en la elección de que se trate.

17. En observancia a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, los apoyos no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Nombres con datos falsos o erróneos;

b) En el caso de candidatas a Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;

- c) *En el caso de candidatas o candidatos que integren una planilla, las ciudadanas y los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se están postulando;*
- d) *Las ciudadanas y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- e) *La imagen de la credencial que se presente; ya sea electrónica, en el caso de la utilización de la aplicación o fotocopia, en el caso de la utilización de cédulas, no corresponda con la credencial para votar vigente de la ciudadana o el ciudadano;*
- f) *La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- g) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante a candidata o candidato independiente, sólo se computará una; y*
- h) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante a candidata o candidato independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada."*

Con base en lo anterior, tenemos que a la fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no ha emitido la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018, por lo que a este Tribunal le resulta jurídicamente imposible, emitir pronunciamiento alguno, respecto de la validez o no de los apoyos ciudadanos, cuando aún dicho aspecto no se ha resuelto en forma definitiva por el órgano competente.

De ahí, que no pueda, hasta este momento, irrogar perjuicio alguno a los derechos político-electorales del accionante, la supuesta omisión que le atribuye a la responsable; de ahí que en el presente caso, se actualice, según se indicó, la hipótesis de improcedencia prevista por el segundo párrafo, fracción VIII del artículo 328 de la Ley Electoral Local, ante la falta de afectación de la esfera jurídica del impetrante.

CUARTO. Vista y remisión de constancias.

Finalmente, respecto a los hechos o irregularidades que el actor refiere en su segundo motivo de inconformidad, consistente en la realización de actos adelantados para recabar el apoyo ciudadano por parte del aspirante a candidato independiente Norberto Barraza Almazán a Presidente propietario del Municipio de Hermosillo, Sonora, se ordena dar vista a la autoridad administrativa electoral local, para que dentro del ámbito de sus competencias, realice las investigaciones necesarias, a fin de llegar a la verdad material de los hechos y proceda como corresponda; sobre todo si se considera que dichas irregularidades, no pueden ser materia del presente medio de defensa, conforme a la normatividad de los artículos 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Efectos de la Sentencia.

En virtud de lo anterior, al haberse declarado actualizadas las causales de improcedencia previstas por las fracciones IV y VIII del segundo párrafo del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer como se sobresee en el presente juicio, conforme la normatividad del párrafo tercero, fracción IV del referido artículo 328 de la Ley en cita.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente resolución, se declaran acreditadas las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 328, segundo párrafo, fracciones IV y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia:

SEGUNDO. Se sobresee en el presente juicio, conforme la normatividad del párrafo tercero, fracción IV del referido artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo, remítase copia certificada de las actuaciones del expediente en que se actúa, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que conforme a sus facultades, proceda como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la

ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL